

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 20 de septiembre de 2022 a las 9:54 a.m. se recibió oportunamente en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por LIBARDO ANTONIO POSADA LONDOÑO, conformada por 55 páginas con sus respectivos anexos y por escrito de medidas cautelares (consecutivos 001 y 002 expediente digital). A Despacho.

Se incluye el poder otorgado al abogado RUBIEL DE JESÚS CARTAGENA LONDOÑO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivo 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 23 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00243 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LIBARDO ANTONIO POSADA LONDOÑO
Demandada	WALTER GUILLERMO MARÍN PALACIO GABRIEL FERNANDO VÉLEZ RESTREPO
Asunto	DEVUELVE DEMANDA

LIBARDO ANTONIO POSADA LONDOÑO, quien obra a través de abogado en ejercicio, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de WALTER GUILLERMO MARÍN PALACIO y GABRIEL FERNANDO VÉLEZ RESTREPO, la que se acompaña con escrito de medidas cautelares (consecutivos 001 y 002 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** INDICARÁ el domicilio de los demandados (art. 25 núm. 3 del CPTSS).

2. COMPLEMENTARÁ el hecho primero en cuanto al nombre del segundo demandado, pues en el encabezado menciona a GABRIEL FERNANDO RESTREPO V., y en el hecho primero menciona a JUAN FERNANDO VÉLEZ RESTREPO (art. 25 núm. 7 del CPTSS).

3. ADECUARÁ la medida cautelar solicitada, en tanto que el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-48163 solo procede para las demandas ejecutivas, no en los procesos laborales ordinarios en donde apenas se va a discutir la certeza de los derechos invocados, razón por la que esta no se considera proporcional dado el alcance futuro e incierto que tienen las pretensiones de la demanda. Revisar con detenimiento el tema con la sentencia C-043 de 2021, en cuanto a las medidas cautelares innominadas que aplican en el caso de los procesos laborales.

4. CONSULTARÁ en la página del RUAF a fin de establecer en donde se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social integral el demandado GABRIEL FERNANDO RESTREPO V., para ver si se puede obtener de una entidad en este ramo la dirección física y/o electrónica de este demandado antes de proceder con el emplazamiento, lo que en todo caso debe ser a solicitud de parte con el cumplimiento de los respectivos requisitos legales (art. 25 núm. 3 del CPTSS).

5. MANIFESTARÁ bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo el correo electrónico señalado para notificaciones del demandado WALTER GUILLERMO MARÍN PALACIO, aportando si es del caso prueba sumaria en tal sentido (art. 25 núm. 3 del CPTSS y el artículo 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022).

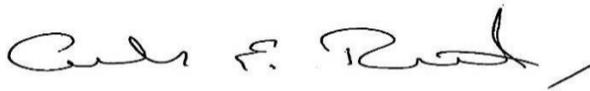
6. APORTARÁ la constancia de envío y de entrega de la demanda que se hubiese remitido al demandado WALTER GUILLERMO MARÍN PALACIO en el correo electrónico plazamarin016@gmail.com, en tanto que si bien aparece constancia de envío de la demanda por correo certificado 472, deberá informar si agotó también el envío a través de este medio electrónico. Así mismo aportará la constancia de entrega o certificación de lo ocurrido con el envío realizado a través de la guía No. RB789488864CO. Ahora, se le pone de presente al apoderado del demandante que el requisito del envío de la demanda según lo exigido en el artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, no se verifica de forma previa con la presentación de la demanda, si lo que se pretende es hacer efectivas medidas cautelares, pues esto es justo una excepción a la exigibilidad de esta norma.

En consecuencia, determinará si pretende o no hacer efectivas medidas cautelares, pero se itera que debe tener en cuenta la procedencia o no de las mismas, así como la clase de medidas cautelares que vaya a pedir.

7. ADECUARÁ el poder otorgado por la parte demandante, en tanto que este debe comprender de forma sucinta el objeto de la demanda, esto es, que se especifique de forma determinada los asuntos o pretensiones que serán discutidos en la misma (art. 74 del CGP).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 147** en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria